



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	SANDRA EMERITA PÉREZ CASTELLANOS
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00507-00

Encontrándose vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda –, se procede a decidir lo pertinente en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A causa de la pandemia del COV-SARS 2 (Covid-19) fue decretada la Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, y posteriormente ha sido prorrogada de manera sucesiva por las Resoluciones N° 844 del 26 de mayo de 2020 – hasta el 31 de agosto de 2020 –, 1462 del 25 de agosto de 2020 – hasta el 30 de noviembre de 2020 – y la 2230 del 27 de noviembre de 2020 – hasta el 28 de febrero de 2021 –, situación que generó inicialmente el confinamiento obligatorio de los habitantes del territorio nacional, así como la limitación a la prestación de servicios de carácter esencial como el de la administración de justicia, impidiéndose la realización de las diligencias judiciales de manera presencial, tal como se encontraban previstas.

En armonía con estas disposiciones del Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones.

Como preámbulo de la reactivación del conteo de términos, fue expedido el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio del 2020¹, en virtud del cual se impartieron las directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021² que en su artículo 38 modificó el Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, replicando íntegramente la disposición contenida en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo a la

¹ Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

formulación y decisión de excepciones, remitiendo a la norma procesal general, razón por la cual, ya no es del caso entrar a fijar la audiencia inicial para surtirla conforme lo dispone el artículo 180 ibídem, teniendo en cuenta que no se hace necesaria la práctica de pruebas para decidir las excepciones previas, y que ya se ha surtido el correspondiente traslado por Secretaría³, por lo que se procede a decidir lo pertinente conforme al caso concreto.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el correo de notificación del auto admisorio de la demanda fue enviado el 28 de octubre de 2019 (fl. 46-50), por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para radicar la contestación era el 6 de febrero de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que la entidad radicó escrito el día 2 de diciembre de 2020 (fl. 51), el cual se ajusta al término legal, razón por la cual se pasa a analizar las excepciones que haya presentado con la contestación, y que de acuerdo con la normativa antes citada sea necesario decidir.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS

La entidad propuso, entre otras, la excepción de PRESCRIPCIÓN (fl.54).

3. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN

Señaló que en el presente caso ha operado el fenómeno prescriptivo en los términos del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, concordante con los artículos 102 del Decreto 1848 de 1969 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que conforme a una providencia del Consejo de Estado de fecha 9 de abril de 2014, si bien el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, también lo es que el interesado debe reclamar ante la administración y la jurisdicción dentro de un término que no exceda el de prescripción de los derechos que reclama.

Añadió que el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978 prescribe que debe entenderse que no hay solución de continuidad si transcurren menos de 15 días entre el retiro y la fecha de la nueva posesión, y acorde con la sentencia 51923 de 2017 emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe haber interrupción por un lapso razonable para que se entienda la existencia de dos contratos laborales y no de uno solo.

³ Acto que se surtió entre el 27 y el 30 de octubre de 2020, conforme se observa en el registro de actuaciones en el sistema TYBA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. TRÁMITE SURTIDO

Como se indicó en precedencia, por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., entre el 27 y el 30 de octubre de 2020, término dentro del cual la parte actora se pronunció indicando que esta excepción no tiene vocación de prosperidad de acuerdo con la postura decantada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, según la cual, en este tipo de asuntos las pretensiones relativas a aportes a pensión no son pasibles de los fenómenos de prescripción y caducidad.

5. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

De acuerdo con el sustento esbozado por la entidad, es claro que el medio exceptivo propuesto no es susceptible en esta etapa procesal, toda vez que se encuentra ligado a la prosperidad de las pretensiones, lo cual se determina con la sentencia que ponga fin a esta instancia, motivo por el cual será en dicha etapa en donde se analizará la situación planteada, en caso de ser necesario, valga decir, en caso de que se acceda a las pretensiones del libelo.

6. Decisión sobre el trámite a surtir.

Teniendo en cuenta que no hay excepciones por decidir en este momento, se pasa a analizar la viabilidad de omitir la siguiente etapa procesal, para en su defecto, proferir fallo que ponga fin a esta instancia en los términos del artículo 182A del CPACA – adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –, el cual faculta al fallador para proferir de manera escrita sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando *i)* se trate de asuntos de puro derecho, *ii)* no fuere necesario practicar pruebas, *iii)* solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o *iv)* las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se cumplen tres de los presupuestos antes señalados, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar y solo fueron solicitadas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sin que se hubiere formulado tacha o desconocimiento de las mismas.

En consecuencia, resulta pertinente correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 ibídem.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del departamento del Meta.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

TERCERO: Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: En lo sucesivo, cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11734fb86e15b17527a569410b10e0635944f72ef1dfd2697f215f02d2b6f245

Documento generado en 13/04/2021 12:04:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**